

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100050500	Ejecutivo con Título Prendario	SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.	MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/10/2021		
05615400300220130059600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA EMMA SANCHEZ CARDONA	ANTONIO JOSE SANCHEZ TEJADA	Auto termina proceso por conciliación PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	19/10/2021		
05615400300220210077500	Tutelas	MARIA YOFANY GARCIA GARCIA	COOMEVA	Sentencia CONCEDE	19/10/2021	1	
05615400300220210079100	Tutelas	MANUEL STIVEEN GALLEGU VILLA	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	19/10/2021	1	
05615400300220210081000	Tutelas	ALEXANDER SANCHEZ FLOREZ	SURA EPS	Auto admite demanda OCTUBRE 14 ADMITE	19/10/2021	1	
05615400300220210081700	Tutelas	FLOR ELENA HIGUITA PINEDA	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda OCTUBRE 15 ADMITE	19/10/2021	1	
05615400300220210081800	Tutelas	LUZ DARY JIMENEZ SANCHEZ	CORPORACION LA ENEA	Auto admite demanda OCTUBRE 15 ADMITE	19/10/2021	1	
05615400300220210082100	Tutelas	HECTOR DE JESUS VALLE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA	Auto admite demanda OCTUBRE 15 ADMITE	19/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210082200	Tutelas	FRANCISCO LUIS QUINTERO PATIÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	19/10/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo Acumulado
Demandante	BCSC S.A
Demandada	MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO
Radicado	05615 40 03 002 2010-00505 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Providencia	Interlocutorio N° 1655

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente se observa que el proceso ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación fue el 28 de enero de 2015 mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por BCSC S.A, en contra de MARIA PATRICIA SANCHEZ OCAMPO, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdca628c8264a79dbf50cdf9903d50f0ca0a74b7eb3d74002d73d9b5f6e19f

Documento generado en 19/10/2021 02:26:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Sucesión
Demandante	ROSA EMMA SANCHEZ CARDONA
Demandado	ANTONIO JOSE SANCHEZ TEJADA MARIA EMMA CARDONA DE SANCHEZ
Radicado	05615 40 03 002 2013 00596 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1739

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el expediente se observa que el proceso ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la última actuación fue el 4 de mayo de 2018 mediante la cual se decretó medida cautelar y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de sucesión promovido por ROSA EMMA SANCHEZ CARDONA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.



Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1181a169b99b328e9fa31268f9bef717f882dc7233a887307ffee2571df210a

Documento generado en 19/10/2021 02:26:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>